

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

8421

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1983, del Pleno del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, sobre reconversión y reindustrialización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, sobre reconversión y reindustrialización.

Se ordena la publicación para general conocimiento.
Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1983.—El Presidente, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8422

REAL DECRETO 607/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de turismo.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de realizar las transferencias en materia de turismo, adoptó en su reunión del día 1 de diciembre de 1983, el oportuno Acuerdo, cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para la Comunidad de Madrid, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de fecha 1 de diciembre de 1983 por el que se transfieren funciones del Estado en materia de turismo a la Comunidad de Madrid y se le traspasan los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Madrid las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasadas a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1984, señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto hasta la fecha de publicación del mismo.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 3, actualizados conforme a los Presupuestos Generales del Estado para 1984, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los créditos recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Errejón Villacieros y doña María Angeles Gutiérrez Fraile, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 1 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios del Estado, en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 28.10 la plenitud de la función legislativa de la Comunidad de Madrid en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. La Comunidad Autónoma ejercerá dicha competencia sin otras limitaciones que las facultades reservadas al Estado en la Constitución.

B) Funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma.

La Comunidad de Madrid en el ámbito de su territorio, asume las facultades y servicios de la Administración del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior en los términos siguientes:

a) La planificación de la actividad turística en la Comunidad de Madrid.

b) La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y de su infraestructura.

c) La ejecución de la legislación del Estado en materia de Agencias de Viajes cuando estas tengan su sede en la Comunidad de Madrid y operen fuera de su ámbito territorial. A estos efectos se entiende que una Agencia de Viajes opera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes «a forfait» para su ofrecimiento y venta al público a través de Agencias o Sucursales no radicadas en la Comunidad de Madrid.

d) La concesión y revocación, en su caso, del título licencia de las Agencias de Viajes con sede social en la Comunidad de Madrid, a cuyo efecto establecerá el correspondiente Registro y expedirá las certificaciones de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas. Para la apertura de sucursales y dependencias auxiliares en la Comunidad de Madrid de Agencias de Viajes con sede social fuera del territorio de la Comunidad se presentarán ante la misma las certificaciones correspondientes de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas.

e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo, en los términos previstos en el artículo 149.1.30 de la Constitución y en el artículo 30 del Estatuto.

f) Declarar zonas de infraestructura insuficiente a aquellas áreas, localidades o términos municipales que por insuficiencia de su infraestructura no permiten un aumento de su capacidad de alojamiento.

g) Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 2.º del Decreto 2982/1974, de 9 de agosto, en los territorios declarados de preferente uso turístico y hacer las citadas declaraciones.

h) Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las empresas turísticas, llevar el registro regional de empresas y actividades turísticas y fijar la clasificación y cuando proceda la reclasificación de los establecimientos de las empresas turísticas de acuerdo con la normativa vigente.

i) Inspeccionar las empresas y actividades turísticas, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turis-

tica; vigilar el cumplimiento de cuanto se disponga en materia de precios; sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en materia de empresas y actividades turísticas e imponer sanciones a los mismos.

j) Otorgar el título o licencia de agencia de información turística. Llevar al registro regional de las mismas su tutela y la imposición de sanciones.

k) Autorizar, controlar y tutelar las entidades de fomento del turismo, locales y de zona de la Comunidad Autónoma, así como su actividad promocional.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En virtud de las normas antes expresadas, seguirán siendo de su competencia y serán ejercidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las siguientes funciones y actividades:

a) Las relaciones internacionales. Sin embargo, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los convenios internacionales concernientes al turismo y adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los mismos en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia.

b) La coordinación de la ordenación general de la actividad turística.

c) Promover, elaborar y, en su caso, aprobar la legislación en materia de Agencias de Viajes que operen fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su sede, conforme a lo dispuesto en el punto B), c), así como promover, elaborar y, en su caso, aprobar la legislación en materia de prestación de servicios turísticos por las mismas en la referida circunstancia.

d) La promoción y comercialización del turismo en el extranjero y las normas y directrices a las cuales se habrá de sujetar la Comunidad de Madrid cuando lleve a cabo actividades de promoción turística en el extranjero.

e) Las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales del turismo.

f) Requerir la actuación inspectora y de vigilancia de los órganos de la Comunidad Autónoma cuando así se estime conveniente para la buena marcha del turismo, así como requerir la iniciación de actuaciones sancionadoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de casos de presunta infracción.

g) Requerir, desde el momento en que se produzca el asiento, cuantos datos sean necesarios para la formación y continuidad del Registro General de Empresas y Actividades Turísticas.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Las siguientes funciones se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones y la Comunidad de Madrid de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan:

a) En materia de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, establecidos por la Ley 197/1983, de 28 de diciembre, corresponde a la Administración del Estado la declaración de Interés Turístico Nacional de Centros y zonas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid así como la determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios en aquellas materias que son de su competencia. La Comunidad Autónoma asume las demás funciones y tramitará las propuestas de declaración y determinación de beneficios.

b) Las subvenciones que la Administración del Estado puede conceder a instituciones y entidades del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como a empresas radicadas en Madrid o a agrupaciones de las mismas se tramitará a través de la Comunidad Autónoma, cuyo informe, caso de ser negativo, será vinculante.

c) La Comunidad Autónoma en su ámbito territorial, y de acuerdo con la normativa y directrices generales sobre política crediticia turística de la Administración del Estado, tramitará las solicitudes de crédito turístico, remitiendo su informe, que será vinculante, si es negativo, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para su resolución definitiva. La Comunidad Autónoma participará, además, en la preparación de las convocatorias de los concursos especiales de crédito turístico, previstos por la normativa vigente, que convocarán los órganos competentes de la Administración del Estado.

La Comunidad Autónoma asume también, en materia de crédito turístico las funciones atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en cuanto al control, vigilancia y tramitación complementaria inherente a la ejecución de cada proyecto de inversión, debiendo elevar la propuesta de resolución que, eventualmente, fueren procedentes, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para la decisión de dicho Departamento.

La Comunidad Autónoma estará representada en los grupos de trabajo que pueden constituirse para asistir en sus funciones a la Comisión de Crédito Turístico, regulada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979.

d) La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la función de información turística en su ámbito territorial, facilitará también la información correspondiente a la oferta turística del resto de España, a cuyo efecto mantendrá la necesaria

coordinación con la Administración del Estado, quien podrá asegurar directamente la información turística por las vías y medios que considere más adecuados.

Se transfieren a la Comunidad de Madrid las Oficinas de Información Turística situadas en Madrid-Aeropuerto, Madrid-Torre de Madrid, San Lorenzo de El Escorial y Aranjuez.

e) La Comunidad Autónoma podrá realizar actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el extranjero, sujetándose a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración del Estado, pudiendo recabar para ello la cooperación de las Oficinas y representaciones de la Administración del Estado en el extranjero.

f) La Comunidad Autónoma tramitará ante el Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras y le comunicará las incidencias que se produzcan en las Empresas inscritas en el mencionado Registro. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones comunicará a la Comunidad Autónoma la resolución sobre las solicitudes presentadas.

g) La declaración de Parador o Albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, que corresponda a la Administración del Estado, se tramitará a través de los servicios de la Comunidad Autónoma y ésta cooperará en la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre la materia.

h) Entre los órganos correspondientes a la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma se establecerán los mecanismos oportunos de información estadística en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración del Estado.

i) Asimismo, en interés del sector turístico en su conjunto, se establecerán los cauces de información necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad de Madrid los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. Será de cargo de la Administración del Estado el coste derivado del cumplimiento y ejecución por la Comunidad de Madrid de las sentencias judiciales que se pronuncien en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha de efectividad del traspaso o en los que iniciados después de dicha fecha tengan por objeto el reconocimiento de derechos o situaciones jurídicas perfeccionadas con anterioridad a la misma, cuando tales sentencias así las declararan y siempre que se notifique a la Administración del Estado en tiempo y forma a efectos de que en tiempo hábil puedan personarse debidamente.

3. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad de Madrid en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. El personal de los Servicios Centrales afectados por los costes directos e indirectos de los servicios que se transfieren a las Comunidades Autónomas tiene un coste global de 252.424.581 pesetas y se distribuye, aproximadamente, conforme a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación, que serán cubiertos en su día en la forma que legalmente se determine:

Servicios Centrales

Índice de proporcionalidad	Niveles	Número
10	30	3
10	28	1
10	26	4
10 ó 6	24	19
10 ó 6	23	8
10	19	21
10	sin nivel	1
10, 6 ó 4	17	8
6	16	14
6 ó 4	14	68
6	sin nivel	1
4	12	3
4	10	6
4	sin nivel	71
3	8	2
3	sin nivel	14
—	obreros	18

Organismos Autónomos

Exposiciones, Congresos y Convenciones.
Decorador, uno.
Administrativos, dos.
Obreros, tres.
Escuela Oficial de Turismo:
Administrativos, uno.
Auxiliares, tres.

De la cantidad total antes citada y de su equivalencia en puestos de trabajo, corresponde a la Comunidad de Madrid el 5,83 por 100.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1 El coste efectivo que, según el presupuesto inicial de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 79.122.050 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1984 comprenderán las siguientes dotaciones establecidas para el año 1982, incrementadas a tenor de lo dispuesto en las Leyes de Presupuestos de 1983 y 1984.

	Pesetas
Dotaciones establecidas para 1982:	
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo	64.405.998
Subvenciones y ayudas	18.017.419
Total	82.423.117

H.3 En el año 1984 las cantidades correspondientes a las subvenciones y ayudas a que se refiere el punto dos anterior, en la cuantía que corresponda, se transferirán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma de Madrid.

H.4 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 y 3.2 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.4.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria:

	Créditos en pesetas de 1982
Coste bruto:	
Gastos de personal	45.011.982
Gastos de funcionamiento	10.671.425
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	8.722.291
Total	64.405.998

H.4.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado H.4.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante un Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 1 de diciembre de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Errejón Villaciéros y María Angeles Gutiérrez Fraile.

ANEXO II

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
Apart. B) a)	En general, las distintas disposiciones sobre ordenación turística: especialmente el Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística.
Apart. B) b)	Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística. Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos (modificado por el Decreto 2208/1972, de 18 de agosto). Orden de 28 de junio de 1972, sobre emisión de informes sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos. Orden de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico. Ley 197/1983, de 28 de diciembre, sobre centros y zonas de interés turístico nacional. Decreto 4297/1984, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las actividades turísticas privadas. Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Real Decreto 1634/1963, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros. Orden de 28 de julio de 1968 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo. Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo. Orden ministerial de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, bungalows y otros alojamientos de carácter turístico. Real Decreto 2677/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales. Orden de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos. Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes. Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes. Orden de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.
Apart. B) c)	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes. Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.
Apart. B) d)	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes (especialmente artículos 3, 5, 6 y 11). Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes (especialmente artículos 4, cl. 9, 10, 11 a 27). Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas	Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
Apart. B) e)	Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los Centros que las imparten.		Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes (especialmente artículos 5, 22 a 25, 44, 47, 49, 51 a 55, 64 a 66, 78 a 80 y 82).
Apart. B) f)	Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos (artículo 14, apartado 4, según la redacción dada al mismo por el Decreto 2206/1972, de 18 de agosto).	Apart. B) j)	Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas (especialmente artículos 5, 7 y 23 a 26).
Apart. B) g)	Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística (artículos 2 y 3).		Orden de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas (especialmente artículos 41 a 47).
Apart. B) h)	Orden de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico.		Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
Apart. B) i)	Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente artículos 7, apartados b) y c), 9 y 10).	Apart. B) k)	Decreto 2481/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de Centros de Iniciativas Turísticas.
	Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros.		Orden de 8 de febrero de 1975 por la que se regulan los trámites para la concesión de autorización y de Centros de Iniciativas Turísticas y el Registro General de dichos Centros.
	Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente artículos 3 a 16).	Apart. C) a)	Ninguna disposición específica.
	Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo.	Apart. C) b)	Ninguna disposición específica.
	Orden de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1973, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, bungalows y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente artículos 3 a 8 y 12 a 19).	Apart. C) c)	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.
	Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales (especialmente artículos 1, 3, 7, 8, 18).	Orden de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.	Orden de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.
	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actuaciones propias de las Agencias de Viaje (especialmente artículo 5).	Apart. C) d)	Ninguna disposición específica.
	Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes (especialmente artículos 4, 26 y 27).	Apart. C) e)	Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas especializadas y de los Centros que las imparten.
	Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.	Apart. C) f)	Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente apartados d), e), g) y n) del artículo 7).
Apart. B) i)	Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente artículos 7, apartados d) e) y g); 20, 22 a 28).	Disposiciones concordantes anteriormente citadas en cuanto a las distintas Empresas y actividades turísticas.	Disposiciones concordantes anteriormente citadas en cuanto a las distintas Empresas y actividades turísticas.
	Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.	Apart. C) g)	Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
	Orden de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos.	Apart. D) a)	Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (especialmente artículos 4 y 14 a 23).
	Orden de 28 de julio de 1966, por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente artículos 3, 22 a 31 y 53).	Decreto 4297/1984, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (especialmente artículos 2, 3, 6 y 10, y títulos II y III).	Decreto 4297/1984, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (especialmente artículos 2, 3, 6 y 10, y títulos II y III).
	Orden de 17 de enero de 1967 por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, bungalows y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente artículos 20 a 29, 48, 49 y 60).	Apart. D) b)	Ninguna disposición específica.
	Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y viviendas turísticas vacacionales (especialmente artículos 11 a 15).	Apart. D) c)	Orden de 25 de octubre de 1979 sobre crédito turístico (especialmente artículos 15 a 33).
		Apart. D) d)	Ninguna disposición específica.
		Apart. D) e)	Ninguna disposición específica.
		Apart. D) f)	Orden de 27 de septiembre de 1974 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas Exportadoras (especialmente artículos 4 al 8).
		Apart. D) g)	Decreto 1367/1971, de 3 de junio, por el que se regula la declaración de paradores y albergues colaboradores (especialmente artículos 2, 6 y 7).
		Apart. D) h)	Ninguna disposición específica.
		Apart. D) i)	Ninguna disposición específica.

RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad: MADRID

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones		TOTAL MENS.
		Básicas	Complementarias	
BERNARDO DE SOTO, Lourdes	Auxiliar 1897C01-14	200.100,-	202.750,-	402.850,-
VICENTE MEDRANO, Pilar	Auxiliar 1897C0100128	200.514,-	20.750,-	221.264,-
FRANCA HERNANDEZ, Rosario	Auxiliar 1897C0100128	200.514,-	20.750,-	221.264,-
ALONSO MEDINA, Francisco	Subalterno 1897C0100008	200.100,-	86.678,-	286.778,-
GONZALEZ RIVERA, Carmen	Idiomas 1897C0100117	210.000,-	-	210.000,-
LOPEZ HERNANDEZ, Javier	Contratado 1897C01000181	200.300,-	102.750,-	303.050,-
ELADO PONS, Margarita	Informador 1897C02000128	202.450,-	19.750,-	222.200,-
PEREZ GONZALEZ DE ARZ, Isabel	Informador 1897C02000128	202.450,-	19.750,-	222.200,-
SANCHEZ GARCIA, Javier	Auxiliar 1897C02000088	200.100,-	102.750,-	302.850,-
ESTRADA MEDINA, Francisco José	Auxiliar 1897C02000128	202.450,-	19.750,-	222.200,-
VALDE AGUADO, María Luisa	Auxiliar 1897C02000128	202.450,-	19.750,-	222.200,-

Resumen: Total contratados por categorías profesionales. 1897C : 1
1897C : 14
1897C : 1
1897C : 1
1897C : 1
1897C : 2

- 5 -

RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad: MADRID

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones		TOTAL MENS.
		Básicas	Complementarias	
PIÑA RODRIGUEZ, Susana	Idiomas 1811R0128	200.100,-	10.340,-	210.440,-
DAVO BALBUENA, Federico	Auxiliar 1897C02000088	202.354,-	-	202.354,-
ALONSO GARCIA, Sara	Sub. Of. Tours 1897C01000114	200.324,-	19.750,-	220.074,-
PONCE RODRIGUEZ, Paula	Sub. Of. Tours 1897C01000114	200.324,-	19.750,-	220.074,-
CRISTO MEDINA, Pilar	Idiomas Of. Tours 1811R0128	200.324,-	10.340,-	210.664,-
PEREZ FERRAZ, Dolores	Sub. Of. Tours 1897C02000088	200.100,-	102.750,-	302.850,-
VILLANCO PENA HERNANDEZ, Carmen	Auxiliar Oficina de Reser- vas 1897C02000128	202.450,-	19.750,-	222.200,-
MARIN BLANCO, Mercedes	Auxiliar Oficina Reser- vas 1897C02000128	202.450,-	19.750,-	222.200,-

Resumen: Total contratados por categorías profesionales.

- 6 -

Relación 3.

3.1. Valoración del coste efectivo de los servicios de Turismo que se traspasan a la Comunidad de Madrid, calculada según el Presupuesto del Estado de 1982.

<u>Crédito presupuestario</u>	<u>Total anual</u>
Capítulo I	45.011.902
Capítulo II	10.671.429
Capítulo VI	8.722.291
Costes centrales :	14.716.352
T O T A L	79.122.050

Nota 1. En los capítulos II y VI están incluidos los gastos de funcionamiento y de reposición relativos tanto a los servicios centrales como a los periféricos.

2. No existen tasas u otros ingresos afectos a la prestación de los servicios que se traspasan.

- 7 -

Relación 3.

3.2. Dotaciones y recursos para financiar el coste de los servicios de turismo que se traspasan a la Comunidad de Madrid calculados con los datos del presupuesto de 1982.

A) Dotaciones.	
<u>Crédito presupuestario</u>	<u>Total anual (1)</u>
11.01.112.2.	1.401.900
11.01.114.4.	1.071.640
11.03.112.1.	2.395.728
11.03.114.1.	6.158.844
11.03.115.1.	2.164.076
11.03.118.1.	703.816
11.03.118.2.	292.804
23.11.114.1.	4.244.696
23.11.112.0.	10.444.068
23.11.161.0.	10.851.373
23.11.181.1.	794.823
24.01.112.1.	1.523.440
Total Capítulo I	45.011.902
23.01.211.0.	32.217
23.11.211.1.	14.749
23.11.211.2.	1.265.197
23.11.211.4.	1.543.029
23.11.221.1.	479.500
23.11.222.1.1.	294.999
23.11.222.1.2.	286.382
23.11.222.2.1.	268.747
23.11.222.2.2.	271.288
23.11.232.1.	222.064
23.11.235.1.	782.733

- 8 -

23.11.241.1.	1.305.818
23.11.251.1.	58.604
23.11.253.0.	12.584
23.11.271.0.	394.964
23.11.282.0.	80.067
23.13.254.0.	187.589
23.13.257.0.	55.382
23.13.283.0.	1.778.517
23.29.451.2.	811.555
Total Capítulo IX	16.671.425
23.11.621.	371.247
23.12.613.	2.797.306
23.13.614.	1.525.854
23.13.611.1.	2.874.382
23.13.611.2.	454.302
Total Capítulo VI	8.722.291

2) Recursos.

Transferencias Sección 32 Capítulo IV : 53.883.407
 Transferencias Sección 32 Capítulo VII : 8.722.291

1. Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijan en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Partición de Tributos.

Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos del Presupuesto del Estado para 1984.

— 9 —

Relación 3.

3.3. Créditos que se transfieren a la Comunidad le Madrid (4).

<u>Créditos presupuestarios</u>	<u>Total anual</u>
23.11.481.	1.548.193
23.11.482.	829.038
23.11.483.	1.813.479
23.12.484.	183.329
23.13.482.	766.710
23.13.471.	396.111
23.13.472.	914.307
Total Capítulo IV	6.193.166
23.13.771.	2.834.099
23.13.772.	4.845.253
23.13.773.	8.094.901
Total Capítulo VII	11.624.253

(4) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopta el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan, quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

— 10 —

8423 CORRECCION de errores del Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre (rectificado), por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 8 de marzo de 1984, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5941, párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «... a los permisos de conducción», debe decir: «... a los permisos

de conducción». Línea sexta, donde dice: «... de las Comunidades europeas», debe decir: «... de las Comunidades Europeas».

En la misma página, párrafo octavo, línea segunda, donde dice: «... y a propuesta de los Ministerios del Interior...», debe decir: «... a propuesta de los Ministros del Interior...».

En la página 5942, primera columna, epígrafe 1.6, apartado I, b), línea segunda, donde dice: «... titular de permiso igual o...», debe decir: «... titular de permiso de igual o...».

En la misma página, columna, epígrafe y apartado anteriormente señalados, en el párrafo c), líneas segunda, tercera y cuarta, donde dice: «ni hallarse sometido a actualizadas y de características análogas a las indicadas en el dato en vía judicial o administrativa», debe decir: «ni hallarse sometido a intervención o suspensión del que se posea, ya se haya acordado en vía judicial o administrativa».

En la misma página, segunda columna, epígrafe 1.7, apartado II, línea quinta, donde dice: «... siguientes del certificado de aptitud...», debe decir: «... siguientes a la finalización de dicho plazo, deberá acompañarse, además del certificado de aptitud...».

En la misma página, columna y epígrafe, apartado V, última línea, donde dice: «... en el apartado II de este mismo párrafo», debe decir: «... en el apartado III de este mismo artículo».

En la misma página y columna, epígrafe 1.8 párrafo c), dos últimas líneas, donde dice: «... inferior a un 10 por 100 a la medida provincial...», debe decir: «... inferior en un 10 por 100 a la media provincial...».

En la página 5943, primera columna, epígrafe 2.3, apartado III, línea segunda, donde dice: «... hecha en los permisos de la clase A o B-1», debe decir: «... hecha a los permisos de las clases A o B-1».

En la misma página y columna, disposición transitoria cuarta, línea novena, donde dice: «... pruebas para la obtención de dicha permiso», debe decir: «... pruebas para la obtención de dicho permiso».

En la misma página, segunda columna, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... aprobado por Orden de 10 de julio de 1978», debe decir: «... aprobado por Orden ministerial de 10 de julio de 1978».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8424 ORDEN de 5 de abril de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1976, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
03.01.29.2	20.000	
	03.01.30.1	20.000